

SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)
POPAYAN, CAUCA.
E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante **MARCO RAUL DAZA VALENCIA**, conforme al poder que se anexa el cual fue otorgado por medio de mensajes de datos desde el correo electrónico rauldaza370@gmail.com, al correo del apoderado judicial duverneyvale@hotmail.com para impetrar medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

1. PARTE DEMANDANTE

MARCO RAUL DAZA VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en POPAYAN (CAUCA), que prestó sus servicios como soldado profesional en esta misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 76.351.136.

2. PARTE DEMANDADA

Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional "CASUR", Representado Por Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓNO O Quien Haga Sus Veces, Con Domicilio Principal En La Carrera 7 No. 12b 58 Bogotá D.C. Correo Electrónico Para Notificación Judicial Judiciales@Casur.Gov.Co

3. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El Demandante ingresa a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios personales como patrullero para la entidad como alumno del nivel ejecutivo, debidamente posesionado, ejerciendo el cargo con idoneidad,

eficiencia honestidad y el más alto criterio de servidor público y fue destituido del cargo para el día 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: El patrullero Daza siempre desarrollo las funciones y actividades que le ordenaban sus superiores jerárquicos sin ningún tipo de variación, estando encaminadas a la misión principal, que es, la defensa de la Soberanía Nacional, la independencia, la integridad del Territorio Nacional y el orden Constitucional.

TERCERO: El señor Daza Valencia estuvo hasta la fecha del 01 de octubre de 2018 con un tiempo de servicios de 15 años 1 mes 29 días, fecha que fue destituido de la entidad.

CUARTO: Según sentencia 00543 de 2018, declara nulidad al artículo 2 del Decreto 1858 de 201, y en lo concerniente al demandante al cumplir más de 15 años de servicio tiene derecho a media pensión, conforme al Decreto 4433 de 2004 y Decreto 754 de 2019.

QUINTO: Por medio de derecho de petición elevado a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" se solicita a la entidad que se reconozca al representado la media pensión regulada por la sentencia ya mencionada y las normas antes descritas.

SEXTO: La Caja de retiro emitió el día 28 de junio de 2021, una respuesta trayendo a colación la norma antes mencionada, negando la solicitud sin ningún tipo de fundamento ni análisis Jurídico.

4. PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previo los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 667564- del 28 de junio de 2021. Proferido por la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" en que se negó el reconocimiento de la media pensión.
2. Que se inaplique las normas que su señoría considere que vulneren derechos fundamentales.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" el reconocimiento y pago de la media Asignación de Retiro que regulo la Sentencia N° 00543 del 3 de septiembre de 2018.

4. Ordénese a la entidad demandada que una vez reconocida la media Asignación de Retiro se Cancele el retroactivo pensional desde la fecha de retiro de mi poderdante.
5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse, mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE.
6. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a CASUR, por intermedio de su representante legal.
7. Que se condene en costas a la entidad demanda, incluidas a las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

5. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 11, 90. C. C. A, Artículos 138 y ss., ley 4 de 1992, ley 50 de 1990, decreto 1858 del 2012, sentencia 00543 de 2018.

6. DE LAS RAZONES DE DERECHO

Con la negativa al reconocimiento de la media pensión de mi representado, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social con el que cuentan todas las personas para asegurar su vejez, dado que se ha cumplido con un tiempo de prestación de servicios a favor de la entidad y es merecedor de una compensación para sustentarse de su núcleo familiar, logrando tener una calidad de vida digna cuando sus fuerzas laborales hayan disminuido.

Por otro lado, el estado colombiano ha fijado normas, leyes e instituciones que garanticen la protección de las personas en todos los riesgos que puedan ocurrir en su vida para siempre procurar el bienestar general, además la declaración universal de los derechos humanos ha consagrado el derecho a la seguridad social que ayuda a su desarrollo económico y libre desarrollo de su personalidad, teniendo también en cuenta el derecho a los seguros para las personas en caso de invalidez, vejez, desempleo o cualquier otra circunstancia cotidiana que pueda llegar a desmejorar la subsistencia de la misma; es de gran importancia instrumentos como pacto internacional de derechos sociales y culturales, la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, que si bien es cierto no ha sido ratificado por Colombia, pues al tratarse de derechos inherentes y

fundamentales de las personas, se deben tratar con la misma importancia e incluso con más relevancia que nuestra Carta Magna, toda vez, que con estos instrumentos se busca la protección, dignidad humana, estabilidad y bienestar de todos los miembros del estado Colombiano.

Cabe resaltar que es muy válido traer a colación el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que nos ilustra igualdad de todos frente al estado en cuanto a protección, trato, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción y por esto último es que el estado colombiano no puede determinar condiciones distintas para cada población, pues deberá ser justo, objetivo e imparcial dado que no se distingue entre sexo, raza, religión, ideología política y filosófica, conforme al artículo constitucional mencionado.

Por último, no es pertinente olvidar la dedicación y entrega constante del trabajador al prestar sus servicios con eficiencia y compromiso, es ello lo que se hace merecedor de una recompensa justa, que le ayude para su manutención y asegure su estabilidad económica en el momento en que no pueda bien sea por sus fuerzas, por sus condiciones, por circunstancias o por el cumplimiento del tiempo, continuar con las labores que le corresponden y así pueda continuar con la calidad de vida a la que ya viene acostumbrado, sin que su retiro del lugar de trabajo, desmejore su dignidad humana.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

CONSTITUCIONALES:

Las autoridades públicas o las particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art 3 Const. Pol.) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la constitución y de la ley por acción u omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra carta política, como lo son de "Igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad", en procura de los fines del estado que en la carta de 1991, se dijeron serán... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art.3 de la ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A.).

Son principios fundamentales del estado colombiano, el respeto a la dignidad humana **y de trabajo** (art.1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado (art.25), la cual goza de la especial protección del estado y sus condiciones deben ser sujetas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, **la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos)** la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Al respecto el artículo 13 de nuestra carta política reza lo siguiente:

“Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

A su vez, el artículo 53 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

LEGALES:

La administración pública debe ceñirse a los principios constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la constitución, las leyes, los decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puede obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra legem, violando el sistema u ordenamiento jurídico la ley 4 de 1992 artículo 2°, reguló “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; ...**

La policía nacional de Colombia, al no tomar en cuenta los 18 meses de servicio militar obligatorio, vulnera considerablemente esta norma, toda vez que no se le es reconocida la media pensión por el tiempo de servicio prestado a favor de la entidad.

8. DE LA INAPLICABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra carta política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. Ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la constitución y la ley o desconocen la doctrina constitucional Integradora, con la cual la corte precisó que “tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso administrativa”. Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACION DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden legal contenidas en el decreto 1794 de 2000. La entidad

demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del derecho administrativo laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECIFICAS: Los actos administrativos de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisare se cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

9. CARGOS RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En una composición de los hechos, históricamente los sucesos materia de esta demanda acaecieron así: nuestro patrocinado cumplió el tiempo para disfrutar de su asignación de retiro y equivocadamente la entidad no toma en cuenta factores salariales que debieron ser tomados en cuenta para liquidar la asignación.

Lo anterior constituye una **Desviación de poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado CREMIL es totalmente arbitrario, rayando en mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente considero que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos e alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

10. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Copia derecha de petición elevado a la institución el día 25 de mayo de 2021.
- Copia del acto administrativo No 667564- del 28 de junio de 2021.
- Respuesta derecha de petición
- Historia laboral con tiempos de servicios.
- Hoja de vida
- Cámara de comercio Firma Jurídica

11. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS ASPIRACIONES

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de los valores de las cesantías menos el valor parcial reconocido, último salario devengado $\$1.255.442 * 70\% = 878.809 / 2 = 439.404 * 36 =$ **\$15.818.544 a estimación razonada de la cuantía se estima en el valor: (\$15.818.544.00).**

12. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, en razón de la cuantía y por el domicilio donde mi representado presto sus servicios- **esto es POPAYAN, CAUCA.**

13. INDICACIÓN DE LOS LUGARES PARA QUE SURTAN LAS NOTIFICACIONES, NÚMEROS DE TELEFONOS Y/O DE CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES

- Las mías las recibiré en a los correos electrónicos duverneyvale@hotmail.com Teléfono 3113543225.
- Correo electrónico señor Daza Valencia: rauldaza370@gmail.com.
- Caja de Retiro CASUR: judiciales@casur.gov.co.

Del señor juez, sin otro particular y con el mayor respeto:



DUVERNEY ELJUD VALENCEJA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.
CEL. 3113543225-3186340707

SEÑOR:

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
POPAYAN –CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
1111110

RADICADO: 19001333300620210015000

Asunto: SUBSANACION AUTO DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, mayor de edad, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.770.271 expedida en Armenia Quindío y portador de la tarjeta profesional No 218.976 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señora MARCO RAUL DAZA VALENCIA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 76351136, por medio del presente escrito me permito subsanar demanda inadmitida mediante el Auto del treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintiuno (2021), bajo los siguientes términos:

1. Dando cumplimiento al auto que inadmitió la demanda del día 31 de agosto del 2021, me permito subsanar demanda respecto a la cuantía, la cual se toma como base el último salario devengado para determinar la cuantía para solicitar el reconocimiento de la media pensión de mi poderdante:

Tomamos como referencia el último salario devengado y lo dividimos en dos para sacar el valor de la cuantía.

$$\text{\$ } 1.255.442 / 2 = \text{\$ } 627. 721$$

Luego incrementamos en un 70% el salario

$$\text{\$ } 627.721 \times 70 \% =$$

El valor que nos da lo multiplicamos por 36 meses

$$\text{\$ } 439.404 \times 36 = \text{\$ } 15.818.569$$

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de: (\$15.818.544.00).

2. Respecto a la pretensión Nro. 2 de la demanda me permito prescindir de la misma. *“Que se inaplique las normas que su señoría considere que vulneren derechos fundamentales”*.

3. Según el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la presente subsanación se enviará previamente a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, así mismo se le enviará vía correo electrónico a la parte demandada.

4. En el mismo sentido informo el canal de comunicación y notificación Duverneyvale@hotmail.com, así mismo, autorizo para que las audiencias se puedan hacer de manera virtual.

Del señor Juez, con todo respeto,



DUVERNEY ELJUD VALENCEJA OCAMPO
C.C. 9.370.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.
CEL. 3113543225-3186340707

SEÑORES
JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)
POPAYAN, CAUCA.
E.S.D

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA.

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, con residencia y domicilio en Armenia, Abogado titulado en ejercicio de la profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional N° 218.976 del CSJ, obrando como representante jurídico de la FIRMA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S con NIT. 900661956-6 quien actúa como apoderada de la parte demandante **MARCO RAUL DAZA VALENCIA**, conforme al poder que se anexa el cual fue otorgado por medio de mensajes de datos desde el correo electrónico rauldaza370@gmail.com, al correo del apoderado judicial duverneyvale@hotmail.com para impetrar medio de control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".

1. PARTE DEMANDANTE

MARCO RAUL DAZA VALENCIA, mayor de edad y domiciliado en POPAYAN (CAUCA), que prestó sus servicios como soldado profesional en esta misma ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 76.351.136.

2. PARTE DEMANDADA

Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional "CASUR", Representado Por Brigadier General (R) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓNO O Quien Haga Sus Veces, Con Domicilio Principal En La Carrera 7 No. 12b 58 Bogotá D.C. Correo Electrónico Para Notificación Judicial Judiciales@Casur.Gov.Co

3. HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: El Demandante ingresa a la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA a prestar sus servicios personales como patrullero para la entidad como alumno del nivel ejecutivo, debidamente posesionado, ejerciendo el cargo con idoneidad,

eficiencia honestidad y el más alto criterio de servidor público y fue destituido del cargo para el día 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: El patrullero Daza siempre desarrollo las funciones y actividades que le ordenaban sus superiores jerárquicos sin ningún tipo de variación, estando encaminadas a la misión principal, que es, la defensa de la Soberanía Nacional, la independencia, la integridad del Territorio Nacional y el orden Constitucional.

TERCERO: El señor Daza Valencia estuvo hasta la fecha del 01 de octubre de 2018 con un tiempo de servicios de 15 años 1 mes 29 días, fecha que fue destituido de la entidad.

CUARTO: Según sentencia 00543 de 2018, declara nulidad al artículo 2 del Decreto 1858 de 201, y en lo concerniente al demandante al cumplir más de 15 años de servicio tiene derecho a media pensión, conforme al Decreto 4433 de 2004 y Decreto 754 de 2019.

QUINTO: Por medio de derecho de petición elevado a la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" se solicita a la entidad que se reconozca al representado la media pensión regulada por la sentencia ya mencionada y las normas antes descritas.

SEXTO: La Caja de retiro emitió el día 28 de junio de 2021, una respuesta trayendo a colación la norma antes mencionada, negando la solicitud sin ningún tipo de fundamento ni análisis Jurídico.

4. PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANDANTE

1. Previo los cumplimientos de los rituales procesales se declare la nulidad del acto administrativo distinguido así: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO N° 667564- del 28 de junio de 2021. Proferido por la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" en que se negó el reconocimiento de la media pensión.
2. Que se inaplique las normas que su señoría considere que vulneren derechos fundamentales.
3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene a la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" el reconocimiento y pago de la media Asignación de Retiro que regulo la Sentencia N° 00543 del 3 de septiembre de 2018.

4. Ordénese a la entidad demandada que una vez reconocida la media Asignación de Retiro se Cancele el retroactivo pensional desde la fecha de retiro de mi poderdante.
5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse, mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE.
6. La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 189 a 192 de la ley 1437 del 2011 y demás normas concordantes para su cumplimiento en los términos legales, se comunique la sentencia a CASUR, por intermedio de su representante legal.
7. Que se condene en costas a la entidad demanda, incluidas a las agencias en derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C-539 de 28 de julio de 1999 de la Honorable Corte Constitucional.

5. DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 6, 11, 90. C. C. A, Artículos 138 y ss., ley 4 de 1992, ley 50 de 1990, decreto 1858 del 2012, sentencia 00543 de 2018.

6. DE LAS RAZONES DE DERECHO

Con la negativa al reconocimiento de la media pensión de mi representado, es evidente que se ha vulnerado el derecho a la seguridad social con el que cuentan todas las personas para asegurar su vejez, dado que se ha cumplido con un tiempo de prestación de servicios a favor de la entidad y es merecedor de una compensación para sustentarse de su núcleo familiar, logrando tener una calidad de vida digna cuando sus fuerzas laborales hayan disminuido.

Por otro lado, el estado colombiano ha fijado normas, leyes e instituciones que garanticen la protección de las personas en todos los riesgos que puedan ocurrir en su vida para siempre procurar el bienestar general, además la declaración universal de los derechos humanos ha consagrado el derecho a la seguridad social que ayuda a su desarrollo económico y libre desarrollo de su personalidad, teniendo también en cuenta el derecho a los seguros para las personas en caso de invalidez, vejez, desempleo o cualquier otra circunstancia cotidiana que pueda llegar a desmejorar la subsistencia de la misma; es de gran importancia instrumentos como pacto internacional de derechos sociales y culturales, la declaración americana de los derechos y deberes del hombre, que si bien es cierto no ha sido ratificado por Colombia, pues al tratarse de derechos inherentes y

fundamentales de las personas, se deben tratar con la misma importancia e incluso con más relevancia que nuestra Carta Magna, toda vez, que con estos instrumentos se busca la protección, dignidad humana, estabilidad y bienestar de todos los miembros del estado Colombiano.

Cabe resaltar que es muy válido traer a colación el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que nos ilustra igualdad de todos frente al estado en cuanto a protección, trato, libertades y oportunidades sin ningún tipo de distinción y por esto último es que el estado colombiano no puede determinar condiciones distintas para cada población, pues deberá ser justo, objetivo e imparcial dado que no se distingue entre sexo, raza, religión, ideología política y filosófica, conforme al artículo constitucional mencionado.

Por último, no es pertinente olvidar la dedicación y entrega constante del trabajador al prestar sus servicios con eficiencia y compromiso, es ello lo que se hace merecedor de una recompensa justa, que le ayude para su manutención y asegure su estabilidad económica en el momento en que no pueda bien sea por sus fuerzas, por sus condiciones, por circunstancias o por el cumplimiento del tiempo, continuar con las labores que le corresponden y así pueda continuar con la calidad de vida a la que ya viene acostumbrado, sin que su retiro del lugar de trabajo, desmejore su dignidad humana.

7. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTOS DE VIOLACION

CONSTITUCIONALES:

Las autoridades públicas o las particulares que ejerzan funciones públicas deben atender el cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en la forma como las propias normas jurídicas se lo indiquen, puesto que representa al pueblo soberano (art 3 Const. Pol.) Preceptos constitucionales que les hacen responsables por infracción de la constitución y de la ley por acción u omisión.

Las actividades de la función administrativa deben conducirse dentro de los principios dispuestos por el artículo 209 de nuestra carta política, como lo son de "Igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad", en procura de los fines del estado que en la carta de 1991, se dijeron serán... Garantizar los derechos y deberes consagrados en la constitución; (...) y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (art. 2), tanto que la función pública administrativa ha de sujetarse a los principios definidos por el art.3 de la ley 489 de 1.998. La administración, entonces, se expresa mediante actividades regladas, donde la discrecionalidad siempre tiene un margen legal, sea débil o fuerte, sin admitírsele ningún grado de arbitrariedad (art. 36 C.C.A.).

Son principios fundamentales del estado colombiano, el respeto a la dignidad humana **y de trabajo** (art.1) y entre sus fines está señalada la garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución y asegurar la vigencia de un orden justo, por ello las autoridades están instituidas para proteger los derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado (art.25), la cual goza de la especial protección del estado y sus condiciones deben ser sujetas y dignas. No en vano el constituyente ha previsto que entre los principios mínimos fundamentales de la relación de trabajo se hallan la estabilidad en el empleo, **la irrenunciabilidad de los derechos ciertos e indiscutibles (en consonancia con los derechos adquiridos)** la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.

Al respecto el artículo 13 de nuestra carta política reza lo siguiente:

“Todas las personas nacen libre e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellos se cometan”.

A su vez, el artículo 53 de la Constitución Política establece lo siguiente:

“El congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores”.

LEGALES:

La administración pública debe ceñirse a los principios constitucionales, así, como a las normas expedidas por el legislador para su administración, pues se trata de la regulación de una función pública y de su ejercicio, por lo que en su cumplimiento debe observar las normas respecto de todos los aspectos del sistema de administración de personal, evitando realizar actos que menoscaben la dignidad del trabajador; debe atender a lo señalado por la constitución, las leyes, los decretos con fuerza normativa legal, al igual que observar los reglamentos, al entender que las facultades de la administración son regladas y no discrecionales, lo cual no significa que las autoridades competentes puede obrar de modo supuesto, arbitrario, subjetivamente y menos aún contra legem, violando el sistema u ordenamiento jurídico la ley 4 de 1992 artículo 2°, reguló “Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; ...**

La policía nacional de Colombia, al no tomar en cuenta los 18 meses de servicio militar obligatorio, vulnera considerablemente esta norma, toda vez que no se le es reconocida la media pensión por el tiempo de servicio prestado a favor de la entidad.

8. DE LA INAPLICABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de nuestra carta política de 1991, ninguna norma jurídica en el sistema colombiano puede desconocer la supremacía de los mandatos constitucionales, que es un especial baremo de validez y eficacia jurídica en nuestro medio, pues tal como lo discurrió la sentencia C-037 del 26 de enero de 2.000 (Mg. Ponente Dr. Naranjo M) los actos administrativos no son vinculantes cuando violan la constitución y la ley o desconocen la doctrina constitucional Integradora, con la cual la corte preciso que “tal facultad de inaplicar los actos administrativos contrarios a normas superiores, se reserva a la jurisdicción contencioso administrativa”. Entonces, como demostración de las violaciones constitucionales y legales por las cuales se deprecia la petición de inaplicabilidad, seguidamente me refiero a las razones fundantes de la declaratoria de nulidad del acto acusado.

DESVIACION DE PODER: Es causa de anulación de los actos administrativos, la denominada legalmente como desviación de poder, que en el evento de estos actos funda su inaplicabilidad la cual en el presente caso se da porque desconoce normas de orden legal contenidas en el decreto 1794 de 2000. La entidad

demandada desconoce totalmente lo preceptuado alejándose del deber de acatar las disposiciones específicas que en materia del derecho administrativo laboral se encuentran vigentes.

VIOLACIONES ESPECIFICAS: Los actos administrativos de contenido particular acá demandado, en nuestro criterio, debe ser anulado, primero, por la pérdida de su sustento constitucional y legal, como lo es la violación suprema y legal acaecida con su expedición, cuya inaplicabilidad y nulidad se ha solicitado declarar y en segundo término, porque en ellos singular y particularmente como lo precisare se cometieron violaciones, el cual procedemos a discurrirlo y sustentarlo en el capítulo siguiente, siguiendo la preceptiva del artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

9. CARGOS RESPECTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

En una composición de los hechos, históricamente los sucesos materia de esta demanda acaecieron así: nuestro patrocinado cumplió el tiempo para disfrutar de su asignación de retiro y equivocadamente la entidad no toma en cuenta factores salariales que debieron ser tomados en cuenta para liquidar la asignación.

Lo anterior constituye una **Desviación de poder**, ya que si los servidores públicos no actúan dentro de los cauces de sus potestades públicas, como sucedió en el presente caso, ya que la misma norma daba una protección especial a nuestro poderdante y al proferir el acto aquí demandado, niegan los derechos adquiridos por su vínculo laboral, he aquí, donde el servidor público, abusa de sus poderes o facultades, premisa que en el evento del acto demandado se traduce en fundamento para su anulación.

Una vez más el comportamiento del ente demandado CREMIL es totalmente arbitrario, rayando en mala fe, pues para decidir la petición invocada no tuvo en cuenta las argumentaciones y fundamentos de derecho presentados por el peticionario y simplemente considero que no era viable acceder a su pedido, negando cualquier recurso que pudiese haber sido impetrado con argumentos e alzada.

De igual manera, hay mala fe, en la demandada, porque desconoce las reiteradas jurisprudencias de los tres órganos de cierre, que han sido reiterativas en el manejo que debe darse a los derechos adquiridos, además de desconocer los postulados constitucionales contenidos en los artículos 1 y 2.

10. DE LAS PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

- Copia derecha de petición elevado a la institución el día 25 de mayo de 2021.
- Copia del acto administrativo No 667564- del 28 de junio de 2021.
- Respuesta derecha de petición
- Historia laboral con tiempos de servicios.
- Hoja de vida
- Cámara de comercio Firma Jurídica

11. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA DE LAS ASPIRACIONES

En el presente caso la cuantía del asunto que es materia de demanda se estima por el monto de los valores de las cesantías menos el valor parcial reconocido, último salario devengado $\$1.255.442 * 70\% = 878.809 / 2 = 439.404 * 36 =$ **\$15.818.544 a estimación razonada de la cuantía se estima en el valor: (\$15.818.544.00).**

12. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer de este proceso, en razón de la cuantía y por el domicilio donde mi representado presto sus servicios- **esto es POPAYAN, CAUCA.**

13. INDICACIÓN DE LOS LUGARES PARA QUE SURTAN LAS NOTIFICACIONES, NÚMEROS DE TELEFONOS Y/O DE CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES

- Las mías las recibiré en a los correos electrónicos duverneyvale@hotmail.com Teléfono 3113543225.
- Correo electrónico señor Daza Valencia: rauldaza370@gmail.com.
- Caja de Retiro CASUR: judiciales@casur.gov.co.

Del señor juez, sin otro particular y con el mayor respeto:



DUVERNEY ELJUD VALENCEJA OCAMPO
C.C. 9.770.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.
CEL. 3113543225-3186340707

Asunto: SUBSANACION AUTO DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) - DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL "CASUR" RADICADO: 19001333300620210015000

DUVERNEY VALENCIA <duverneyvale@hotmail.com>

Mié 1/09/2021 5:07 PM

Para: judiciales@casur.gov.co <judiciales@casur.gov.co>; MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL <usuarios@mindefensa.gov.co>

📎 4 archivos adjuntos (1 MB)

AUTO INADMISORIO.pdf; SUBSANACION -MARCO RAUL DAZA VALENCIA.pdf; DEMANDA MAROC RAUL DAZA.pdf; notificacion agencia marco.pdf;

**CORDIAL SALUDO,
SEÑORES
MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL "CASUR"**

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL "CASUR"
RADICADO: 19001333300620210015000**

Asunto: SUBSANACION AUTO DEL DIA TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Por medio del presente correo adjunto auto inadmisorio , Escrito de subsanación ,demanda y notificación agencia.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO
CORDIALMENTE,



DUVERNEY ELJUD VALENCIA OCAMPO
C.C. 9.370.271 de Armenia Q.
T.P. No. 218.976 del C. S. J.
CEL. 3113543225-3186340707

Número de Radicado 20214011614252

Bogotá D. C., 01/09/2021

Nota: Para uso exclusivo de los despachos judiciales. Al utilizar este buzón no es necesario realizar también la notificación por correo certificado o medio físico.

A través de este buzón se recibe el auto admisorio de la demanda, el escrito de demanda y/o el mandamiento de pago en contra de entidades públicas del orden nacional, distintas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Los incisos 6 y 7 del artículo 612 ya citado, establecen lo siguiente:

“(…) En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada”. Los despachos judiciales podrán incluir en este buzón otras providencias proferidas contra entidades públicas del orden nacional, con carácter meramente informativo.

Ver Circular Externa No. 01 del 17 de febrero de 2017 [Ver](#)

INFORMACIÓN RADICADA POR EL USUARIO

Datos del Despacho Judicial	
Despacho Judicial	JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Datos del Proceso Judicial	
Código Único del Proceso – CUP	19001333300620210015000
DEMANDADO	Entidad Nacional: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Entidad Nacional:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDANTE: Tipo de Persona	Persona Natural: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
Anexos	
Seleccione tipo de anexo	1. Notificación Art. 612 C.G.P.
Auto admisorio de la demanda	2021401161425200001
Demanda	2021401161425200002
Subsanación de la demanda	2021401161425200003
Mandamiento de pago	No tiene

Ha aceptado condiciones